

PROVINCIA DE BUENOS AIRES**DIARIO DE SESIONES
DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS****12ª SESIÓN ORDINARIA**

Presidencia de los señores diputados Jorge Emilio Sarghini y Manuel Mosca.

Secretarios: señores Gerardo Otero, Eduardo Cergnul, Abel Buil, Sergio Errecalde y Ariel Martínez Bordaisco, y la señora Andrea Gerardi.

DIPUTADOS PRESENTES

ABAD MAXIMILIANO
 ABARCA WALTER JOSÉ
 AMENDOLARA MARÍA VALERIA
 AMON DARÁIN JUAN JOSÉ
 ANDREOTTI JUAN FRANCISCO
 ANTINORI ROSÍO SOLEDAD
 ARATA MARÍA VALERIA
 BARBIERI VERÓNICA MABEL
 BARRAGÁN EDUARDO A
 BARRIENTOS MAURICIO G
 BONELLI LISANDRO EMILIO
 BRITOS FABIO GUSTAVO
 CASTELLO GUILLERMO R
 CHEPPI JUAN MANUEL
 COCINO JUAN DANIEL
 CORRADO MARÍA MARTA
 DALETTO MARCELO
 DEBANDI JUAN AGUSTÍN
 DENOT LILIANA
 DÍAZ MARCELO EDUARDO
 DI MARZIO GUSTAVO GABRIEL
 DI PASCUALE RODOLFO M.
 DOMÍNGUEZ YELPO SERGIO M.
 ELÍAS MANUEL
 ESLAIMAN RUBÉN
 FARONI JAVIER HORACIO
 FELIÚ MARCELO
 FUNES MIGUEL ÁNGEL JOSÉ
 GARATE PABLO HUMBERTO
 GIACCONE ROCÍO SOLEDAD
 GIACOBBE MARIO PABLO
 GODOY GABRIEL FERNANDO
 GONZÁLEZ HORACIO RAMIRO
 GRANDE LAURO MANUEL
 GRENADA RUBÉN CARLOS
 GUTIÉRREZ CARLOS RAMIRO
 IRIART RODOLFO ADRIÁN
 IVOSKUS DANIEL HERNÁN
 KANE CÁCERES GUILLERMO
 LISSALDE RICARDO
 LÓPEZ MÓNICA S.
 LORDEN MARÍA ALEJANDRA
 MANCINI JORGE OMAR
 MARTÍNEZ MARÍA ALEJANDRA
 MERQUEL MARISOL
 MIGNAQUY JAVIER CARLOS
 MÓCCERO RICARDO ALEJO
 MONFASANI VÍCTOR DANIEL
 MOSCA MANUEL
 MUSSI JUAN JOSÉ
 NARDELLI SANTIAGO ANDRÉS
 NAVARRO LUIS FERNANDO
 NAZÁBAL KARINA MARÍA V.
 OLIVER LUIS ALBERTO

OROÑO HUGO FRANCISCO
 OTTAVIS ARIAS JOSÉ MARÍA
 PARÍS SANDRA SILVINA
 PÉREZ FERNANDO
 PINTOS LILIANA ALEJANDRA
 PORTOS LUCÍA
 QUINTEROS HÉCTOR ANDRÉS
 RAGO ROBERTO OMAR
 RAMÍREZ EVANGELINA E.
 RATTO MARÍA DEL HUERTO
 REGO GRACIELA NORA
 REGUEIRO ALFONSO ANÍBAL
 RÉVORA SANTIAGO EDUARDO
 RICCHINI MARÍA LAURA
 ROSSI JOSÉ IGNACIO
 ROVELLA DIEGO ALEJANDRO
 SAN PEDRO MARIANO SABINO
 SÁNCHEZ ALICIA
 SÁNCHEZ OSCAR ALBERTO
 SARGHINI JORGE EMILIO
 SANTIAGO JORGE LEONARDO
 SILVESTRE JORGE LUIS
 TEDESCHI MARÍA JOSÉ
 TORRES CÉSAR ÁNGEL
 TORRES EDUARDO MARCELO
 TORRESI MARÍA ELENA
 VALICENTI CÉSAR DANIEL
 VIGNALI MARIO GUSTAVO
 VIVANI MAURICIO ANDRÉS
 YANS ORLANDO
 ZUCCARI VANESA
 ZURRO AVELINO RICARDO

DIPUTADOS AUSENTES

ACUÑA CARLOS ALBERTO
 CARUSSO WALTER HÉCTOR
 CUBRÍA PATRICIA
 DOVAL HERNÁN DIEGO
 LEDESMA JULIO RUBÉN
 VILLORDO SERGIO OMAR

Director de Gestión Integrada de la Cuenca de la Laguna la Picasa, informando de sus avances al CG.

Cláusula 6º.- El CG y el CTGI se regirán en cuanto a su alcance y su funcionamiento, por 19 que oportunamente se disponga en el Estatuto que será elaborado por el CTGI y aprobado por el CG en el plazo máximo de sesenta (60) días contado desde la aprobación del Convenio, en los términos de lo previsto en la cláusula octava del presente.

Cláusula 7º.- El Ministerio no asume responsabilidad alguna por los hechos y actos efectuados por la CICLP, con anterioridad a la suscripción del presente. Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio será responsable por los actos en los que hubiere intervenido en su calidad de tal, en la ejecución de obras y proyectos desarrollados con el fin de contribuir al cumplimiento del objeto que motivó la constitución de la CICLP.

Cláusula 8º.- El presente Convenio se suscribe ad referendum del Honorable Congreso de la Nación y de las respectivas legislaturas provinciales entrando en vigencia a partir de su aprobación por las mismas.

En dicho marco, las partes se comprometen a elevar este Convenio y el proyecto de mensaje y ley al Honorable Congreso de la Nación y a las legislaturas provinciales, según corresponda, antes de los noventa (90) días corridos posteriores a la suscripción del presente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- En consideración.
Se va a votar el proyecto en general.

Sr. SECRETARIO (Otero).- Aprobado.

- Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.
- El artículo 2º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

17

RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE DEUDAS DE AGENTES DE RECAUDACIÓN

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

Sr. SILVESTRE.- Señor Presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente E/366/16-17 y, de aprobarse, que la Cámara se constituya en comisión a los efectos de producir el despacho pertinente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Silvestre.

Sr. SECRETARIO (Otero).- Aprobado por más de dos tercios.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura.

Sr. SECRETARIO (Cergnul).-

E/366/16-17

La Plata, 20 de octubre de 2016

Al señor Presidente de la Cámara de Diputados
Lic. Jorge Emilio Sarghini

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Establécese, con carácter excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive, un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas. Dicho régimen podrá ser extendido por la Agencia de Recaudación de la Provincia hasta el 31 de marzo de 2017, en caso de considerarlo conveniente. Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 31 de agosto de 2016 inclusive, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio.

Asimismo, quedan comprendidas las obligaciones no declaradas ante la citada Agencia, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por ese Organismo, y las incluidas en regímenes anteriores de regularización, caducos al 31 de agosto de 2016.

Artículo 2°.- En el marco del régimen de regularización de deudas previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y multas, y del sesenta por ciento (60%) del monto de los intereses adeudados. Y para el caso de retenciones efectuadas y no ingresadas, una reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y de las multas, y del cuarenta por ciento (40%) del monto de los intereses adeudados.

La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido por el artículo anterior y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Como modalidades para la cancelación de la deuda que se regularice, se contemplará el pago al contado o en cuotas iguales, mensuales y consecutivas. De optarse por esta última modalidad, las condiciones serán las siguientes: 1) Se deberá abonar un anticipo del diez por ciento (10%) del total de la deuda regularizada.

2) El resto del importe adeudado, se cancelará de acuerdo al siguiente esquema:

- En hasta tres (3) cuotas: sin interés de financiación;
- En seis (6) cuotas y hasta veinticuatro (24) cuotas: con un interés de financiación de uno con cinco por ciento (1,5%) mensual sobre saldo;
- En veintisiete (27) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas: con el interés de financiación de dos con cinco por ciento (2,5%) mensual sobre saldo.

Cuando se opte por la modalidad de pago al contado, procederá una bonificación adicional del quince por ciento (15%) sobre la deuda consolidada a la fecha de inicio del plan.

En ningún supuesto las reducciones que se otorguen podrán implicar una disminución del importe del capital adeudado.

Artículo 3°.- Para acceder al régimen que se establece en la presente ley el interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos, de corresponder, en su carácter de agente de recaudación, vencidas desde el 1° de diciembre de 2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento y deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas, aún en instancia de discusión administrativa o judicial, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

En el caso de obligaciones en instancia judicial, será condición para acceder al régimen de regularización, el pago previo de la Tasa de Justicia y de los costos y costas que correspondan, inclusive cuando se trate de ejecuciones judiciales exclusivamente referidas a conceptos que resulten totalmente reducidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se trate de multas por incumplimiento de deberes formales, será requisito para acceder a la reducción del cien por ciento (100%) de las mismas que se establece en el artículo anterior, que se hubiera cumplido el deber formal omitido a la fecha en que se formaliza el acogimiento.

Asimismo, será requisito para acogerse a los beneficios del presente régimen, que los interesados mantengan el número de su planta de personal existente a la fecha de sanción de la presente, y hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada.

Artículo 4°.- Las municipalidades de la Provincia recibirá en concepto de coparticipación el 16,14% (dieciséis con catorce por ciento) del total de ingresos que perciba la Provincia en virtud de la presente Ley, según lo dispuesto en la Ley 10559.

Además de lo estipulado en el párrafo anterior, el veinte por ciento (20%) del total producido por el régimen establecido en los artículos 1° y 2° de la presente será girado directamente a los municipios de manera automática y diaria y será distribuido entre estos de acuerdo al Índice de Vulnerabilidad Social, dispuesto por el artículo 6° inciso a) de la Ley 13163 (Decreto Reglamentario 609/04).

Artículo 5°.- La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- 1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas, incluido el anticipo, consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
- 2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se reducirá por el mantenimiento impago de la liquidación expedida para la cancelación al contado al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.
- 3) La falta de presentación de cualquiera de las declaraciones juradas que le corresponda efectuar en su carácter de agente de recaudación y sus pagos de corresponder, vencidas desde la fecha del acogimiento y hasta la finalización del plan de pagos al que hubiera adherido en los términos de la presente. Dicha circunstancia será controlada por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con la periodicidad que la misma determine la que deberá realizarse al menos trimestralmente y en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Si se detectara al momento del control algún desvío, se producirá la caducidad del plan.
- 4) La falta de cumplimiento del requisito establecido en el último párrafo del artículo 3° operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente. Los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99° y concordantes del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 21°, siguientes y concordantes del Código Fiscal Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el agente de recaudación y los responsables mencionados. En estos supuestos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

Artículo 6°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para establecer todas las normas que resulten necesarias para la implementación del régimen de regularización previsto en la presente ley, exceptuando a tales fines y en dicho marco de la aplicación del artículo 105° incisos a) y b) del Código Fiscal.

Artículo 7°.- Dispónese el archivo de las actuaciones referentes a los regímenes de facilidades de pago que hubieran sido cancelados en su totalidad, siempre que también y de corresponder se hubieran abonado la Tasa de Justicia, costas y gastos causídicos, cuando se trate de acogimientos formulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación o sus responsables solidarios, originadas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, en los que se hubieran incluido obligaciones provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Cuando los regímenes mencionados en el párrafo anterior no se encontraren totalmente cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y estuvieran en curso de regular cumplimiento a ese momento, los agentes deberán continuar abonando las cuotas oportunamente acordadas, hasta su cancelación total. De producirse la caducidad, resultarán aplicables las consecuencias previstas en los respectivos regímenes y los pagos que se hubieran realizado serán considerados como pagos a cuenta de las obligaciones adeudadas con relación a las percepciones y/o retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Artículo 8°.- Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos que sean objeto de reducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley, con anterioridad a su entrada en vigencia y sin los beneficios contemplados en la misma y en su respectiva reglamentación, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demandas de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Artículo 9°.- Dispénsase a los funcionarios administrativos y de la Fiscalía de Estado, de la obligación de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes a exigir el pago de las obligaciones regularizadas conforme lo previsto en la presente ley o tendientes a aplicar o hacer efectivas sanciones vinculadas con las mismas, y de formular denuncias en los términos de la Ley Nacional 24769 (texto según la Ley Nacional 26735) cuando las mismas se refieran a las obligaciones mencionadas, exceptuándolos a tales fines, en el marco y con el alcance del plan aprobado por la presente, de la aplicación de los artículos 287° apartados 1) y 3) del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires; artículo 24° párrafos cuarto y quinto, artículo 44° bis, párrafos primero y segundo, artículo 50° inciso 8) del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires; y artículo 4° inciso t) de la Ley 13766.

Dicha dispensa regirá desde la formalización de los acogimientos y mientras no se produzca la caducidad del régimen de regularización, en los términos del artículo 4°.

Siempre que se cancele íntegramente el régimen de regularización que se implemente, así como la Tasa de Justicia y los costos y costas que eventualmente pudieran corresponder, o se verifique la situación prevista por el artículo 2° segundo

párrafo, se procederá al archivo de las actuaciones administrativas y/o juicios de premios interpuestos para exigir el pago de las obligaciones reducidas y/o para aplicar o exigir sanciones vinculadas con las mismas, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.

Operada la caducidad del acogimiento al régimen de regularización que se implemente conforme lo regulado en la presente ley, y sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 4° de la misma, quedará habilitado de pleno derecho el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales cuya dispensa ha sido establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 10°.- La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente, se acompaña el expediente E/366/16-17 de este Honorable Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

| | |
|---|---|
| Dr. MARIANO MUGNOLO Secretario Legislativo H. Senado | Dr. DANIEL MARCELO SALVADOR Presidente H. Senado |
|---|---|

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. SECRETARIO (Otero).- Aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 20 y 06.
- A las 20 y 07, dice el

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en Comisión.

Sr. SECRETARIO (Otero).- Aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sr. SECRETARIO (Cergnul).-

E/366/16-17

La Plata, 30 de noviembre de 2016

La Honorable Cámara de Diputados, constituida en Comisión, ha resuelto aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Establécese, con carácter excepcional y hasta el 31 de marzo de 2017 inclusive, un régimen para la regularización de las obligaciones adeudadas por los agentes de recaudación de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos o sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas, efectuadas y no ingresadas o efectuadas e ingresadas fuera de término, incluyendo sus intereses, recargos y multas. Dicho régimen podrá ser extendido por

la Agencia de Recaudación de la Provincia hasta el 30 de junio de 2017, en caso de considerarlo conveniente.

Podrán regularizarse las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior vencidas al 30 de noviembre de 2016 inclusive, aun las que se encuentren en proceso de fiscalización, en discusión administrativa o firmes, como así también en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio. Asimismo, quedan comprendidas las obligaciones no declaradas ante la citada Agencia, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por ese Organismo, y las incluidas en los regímenes anteriores de regularización, caducos al 30 de noviembre de 2016.

Artículo 2°.- En el marco del régimen de regularización previsto en el artículo anterior se reconocerá, para el caso de las deudas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o efectuadas e ingresadas fuera de término, la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y de las multas, y del sesenta por ciento (60%) del monto de los intereses adeudados, cuando al importe total de los ingresos declarados por el agente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en el año 2015, gravados, no gravados y exentos por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, sea de hasta cien millones de pesos (\$100.000.000); del cincuenta por ciento (50%) del monto de los intereses adeudados cuando el importe de dichos ingresos supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000). En caso de superar el monto de doscientos millones (\$ 200.000.000) de pesos de ingresos declarados, la reducción de intereses será del 40%. Para el caso de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, procederá la reducción del cien por ciento (100%) de los recargos y de las multas, y del cuarenta por ciento (40%) del monto de los intereses adeudados, cuando el importe total de los ingresos declarados por el agente como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en el año 2015, gravados, no gravados y exentos por el desarrollo de cualquier actividad, dentro o fuera de la Provincia, sea de hasta cien millones de pesos (\$100.000.000), del treinta por ciento (30%) del monto de los intereses adeudados cuando el importe de dichos ingresos supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000). En caso de superar el monto de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) de ingresos declarados, la reducción de intereses será del 20%.

Cuando por la fecha de alta o baja como contribuyente de esta jurisdicción no se registre la pauta de ingresos del año 2015 establecida precedentemente, se otorgará el mayor de los beneficios, conforme las distinciones establecidas en este artículo.

La reducción de intereses, recargos y multas, de corresponder conforme lo establecido en la presente y con el alcance dispuesto en el artículo 8°, se producirá también en aquellos supuestos en que la totalidad del impuesto retenido o percibido se hubiera depositado de manera extemporánea a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Como modalidades para la cancelación de la deuda que se regularice, se contemplará el pago al contado o en cuotas iguales, mensuales y consecutivas. De optarse por esta última modalidad, las condiciones serán las siguientes:

1) Se deberá abonar un anticipo del diez por ciento (10%) del total de la deuda regularizada.

2) El resto del importe adeudado, se cancelará de acuerdo al siguiente esquema:

- En hasta tres (3) cuotas: sin interés de financiación;
- En seis (6) cuotas y hasta veinticuatro (24) cuotas: con un interés de financiación de uno con cinco por ciento (1,5%) mensual sobre saldo;
- En veintisiete (27) cuotas y hasta treinta y seis (36) cuotas: con el interés de financiación de dos con cinco por ciento (2,5%) mensual sobre saldo;

Cuando se opte por la modalidad de pago al contado, procederá una bonificación adicional del quince por ciento (15%) sobre la deuda consolidada a la fecha de inicio del plan.

En ningún supuesto las reducciones que se otorguen podrán implicar una disminución del importe del capital adeudado."

Artículo 3°.- Para acceder al régimen que se establece en la presente ley el interesado deberá tener cumplida la presentación de las declaraciones juradas y sus pagos, de corresponder, en su carácter de agente de recaudación, vencidas desde el 1° de diciembre de 2016 y hasta el último día del mes anterior al de la formulación del acogimiento y deberá allanarse incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, cualquiera fuera la situación de las mismas, aun en instancia de discusión administrativa o judicial, desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición.

En el caso de obligaciones en instancia judicial, será condición para acceder al régimen de regularización, el pago previo de la Tasa de Justicia y de los costos y costas que correspondan, inclusive cuando se trate de ejecuciones judiciales exclusivamente referidas a conceptos que resulten totalmente reducidos de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. Cuando se trate de multas por incumplimiento de deberes formales, será requisito para acceder a la reducción del cien por ciento (100%) de las mismas que se establece en el artículo anterior, que se hubiera cumplido el deber formal omitido a la fecha en que se formaliza el acogimiento.

Asimismo, será requisito para acogerse a los beneficios del presente régimen, que los interesados mantengan el número de su planta de personal existente a la fecha de sanción de la presente, y hasta la cancelación definitiva de la deuda regularizada.

Artículo 4°.- Las municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación el 16,14% (dieciséis con catorce por ciento) del total de ingresos que perciba la Provincia en virtud de la presente ley, según lo dispuesto en la Ley 10559. Además de lo estipulado en el párrafo anterior, el veinte por ciento (20%) del total producido por el régimen establecido en los artículos 1° y 2' de la presente será girado directamente a los municipios de manera automática y diaria y será distribuido entre estos de acuerdo al Índice de Vulnerabilidad Social dispuesto para el artículo 6° inciso a) de la Ley 13163 (Decreto Reglamentario N° 609/04).

Artículo 5°.- La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, para el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1) El mantenimiento de dos (2) cuotas impagas -incluido el anticipo-consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2) El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá para el mantenimiento impago de la liquidación expedida para la cancelación al contado al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.

3) La falta de presentación de cualquiera de las declaraciones juradas que le corresponda efectuar en su carácter de agente de recaudación y sus pagos de corresponder, vencidas desde la fecha del acogimiento y hasta la finalización del plan de pagos al que hubiera adherido en los términos de la presente. Dicha circunstancia será controlada por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires con la periodicidad que la misma determine la que deberá realizarse al menos trimestralmente y en la forma, modo y condiciones que al efecto disponga. Si se detectara al momento del control algún desvío, se producirá la caducidad del plan.

4) La falta de cumplimiento del requisito establecido en el último párrafo del artículo 3°. Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, renaciendo los conceptos reducidos y/o bonificados de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente. Los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación-, serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99° y concordantes del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en los artículos 21°, siguientes y concordantes

del Código Fiscal -Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del mismo Código, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponderá la emisión del título ejecutivo contra el agente de recaudación y los responsables mencionados. En estos supuestos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

Artículo 6°.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para establecer todas las normas que resulten necesarias para la implementación del régimen de regularización previsto en la presente ley, exceptuando a tales fines y en dicho marco de la aplicación del artículo 105° incisos a) y b) del Código Fiscal.

Artículo 7°. Dispónese el archivo de las actuaciones referentes a los regímenes de facilidades de pago que hubieran sido cancelados en su totalidad, siempre que también y de corresponder se hubieran abonado la Tasa de Justicia, costas y gastos causídicos, cuando se trate de acogimientos formulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley para la regularización de deudas fiscales de agentes de recaudación o sus responsables solidarios, originadas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, en los que se hubieran incluido obligaciones provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Cuando los regímenes mencionados en el párrafo anterior no se encontraren totalmente cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y estuvieran en curso de regular cumplimiento a ese momento, los agentes deberán continuar abonando las cuotas oportunamente acordadas, hasta su cancelación total. De producirse la caducidad, resultarán aplicables las consecuencias previstas en los respectivos regímenes y los pagos que se hubieran realizado serán considerados como pagos a cuenta de las obligaciones adeudadas con relación a las percepciones y/o retenciones efectuadas y no ingresadas o ingresadas fuera de término.

Artículo 8°.- Los pagos efectuados por cualquiera de los conceptos que sean objeto de reducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley, con anterioridad a su entrada en vigencia y sin los beneficios contemplados en la misma y en su respectiva reglamentación, en ningún caso serán considerados indebidos o sin causa, y no darán lugar a demandas de repetición, solicitudes de devolución, compensación y/o acreditación, o peticiones relacionadas con la reliquidación de las obligaciones ya canceladas.

Artículo 9°.- Dispensase a los funcionarios administrativos y de la Fiscalía de Estado, de la obligación de iniciar acciones administrativas y/o judiciales tendientes a exigir el pago de las obligaciones regularizadas conforme lo previsto en la presente ley o tendientes a aplicar o hacer efectivas sanciones vinculadas con las mismas, y de formular denuncias en los términos de la Ley Nacional 24769 (texto según la Ley Nacional 26735) cuando las mismas se refieran a las obligaciones mencionadas, exceptuándolos a tales fines, en el marco y con el alcance del plan aprobado para la presente, de la aplicación de los artículos 287° apartados 1) y 3) del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires; artículo 24° párrafos cuarto y quinto, artículo 44° bis, párrafos primero y segundo, artículo 50° inciso 8) del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires; y artículo 4° inciso t) de la Ley 13766.

Dicha dispensa regirá desde la formalización de los acogimientos y mientras no se produzca la caducidad del régimen de regularización, en los términos del artículo 4°.

Siempre que se cancele íntegramente el régimen de regularización que se implemente, así como la Tasa de Justicia y los costos y costas que eventualmente pudieran corresponder, o se verifique la situación prevista por el artículo 2° segundo párrafo, se procederá al archivo de las actuaciones administrativas y/o juicios de apremios interpuestos para exigir el pago de las obligaciones reducidas y/o para aplicar o exigir sanciones vinculadas con las mismas, cualquiera fuera el estado en que se encuentren.

Operada la caducidad del acogimiento al régimen de regularización que se implemente conforme lo regulado en la presente ley, y sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 4° de la misma, quedará habilitado de pleno derecho el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales cuya dispensa ha sido establecida en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 10°.- La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Amondaráin, Rego, Silvestre, Abarca, Díaz y Giaccone

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Quinteros

Sr. QUINTEROS.- Muy brevemente, señor Presidente.

El artículo 2° estipula una escala de descuentos respecto de los intereses sobre el capital adeudado de los agentes de retención y estipula una escala que va de 100.000.000 a 200.000.000 de pesos.

En el caso de 100.000.000 de pesos le aplica un descuento del 50 por ciento; en el caso de aquellos contribuyentes que retengan, por todo concepto, entre 100.000.000 y 200.000.000 de pesos, no estipula el porcentaje de descuento.

A aquellos que retengan más de 200.000.000 de pesos les aplica un 40 por ciento, la escala es progresiva inversa, es decir, que a aquellos que mayor retención le hacen, se les aplica un mayor descuento. Ahora, el proyecto, en su artículo 2°, no estipula el porcentaje de descuento para aquellos que retienen entre 100.000.000 y 200.000.000 de pesos. Presumo que puede haber sido un error.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Amondaráin.

Sr. AMONDARÁIN.- Simplemente es para decirle al diputado Quinteros que se leyó mal o se entendió mal, pero es inverso a lo que dice.

Sr. QUINTEROS.- Está aclarado, gracias.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Díaz.

Sr. DÍAZ.- Señor Presidente: En virtud de las reformas que se le han introducido al proyecto, nuestro bloque va a acompañar estas facilidades que se le están ofreciendo a quienes han realizado tanto retenciones como percepciones en el sistema tributario de la provincia de Buenos Aires, sin dejar de aclarar que estas actitudes hechas por los sectores empresario y privado tienen una contrapartida directa en los saldos a favor que tienen muchos comercios, Pymes y pequeños empresarios, en ingresos brutos, respecto de la Agencia de Recaudación.

Esto no necesita de una ley. Esto necesita de la voluntad política del Gobierno de ir arreglando de manera paulatina, de la misma manera que le da a estos sectores que cometieron un delito –porque esta es la plata que le retienen a un comerciante que le vende, es un delito penal tributario-, por eso necesita de una ley, y no alcanza con la firma del Director de ARBA. Sí alcanza la firma del Director de ARBA para financiarse al 0 por ciento con los saldos que se obtienen de estas retenciones y percepciones.

Esa financiación al 0 por ciento no es neutral, no está en el presupuesto, no figura en ningún lado. Para tener un endeudamiento se requiere el voto de los dos tercios de esta Cámara y el Director de ARBA se endeudó en el 10 por ciento de la recaudación de ingresos brutos en materia de esto, que representan los saldos a favor de Montoya, hasta aquí.

Agarren el presupuesto, miren el monto de recaudación de ingresos brutos, pongan entre el 8 y el 10 por ciento, ese es el monto que se le adeuda a los pequeños y medianos comerciantes de la provincia de Buenos Aires.

De modo que, desde nuestra bancada, esperamos que la misma actitud que se tiene cuando el Estado permite estas financiaciones, que son de un efecto

relativo -nosotros acompañamos en virtud de la segmentación-, tenga una actitud en la lapicera del señor del ARBA, que no quiso venir a esta Cámara a explicar eso y, cuando se lo pregunté al anterior, Iván Budassi, un diputado de esta Casa, me contestó, más o menos, cuál era el monto, miró para otro lado y dijo cualquier cosa.

Después de varias preguntas hechas en la sesión en que se trató el último presupuesto me reconoció que el monto siempre osciló alrededor del 10 por ciento de la recaudación de ingresos brutos.

Estamos hablando de un monto cercano a los 30.000.000.000 de pesos -si no me falla el cálculo- que el Estado se financia al 0 por ciento de los contribuyentes y para tomar un crédito hace falta la aprobación de los dos tercios de esta Cámara. De modo que, desde nuestra bancada -y me gustaría que lo sea también desde esta Cámara- pidamos que el ejercicio de esa facultad, que fue delegada por esta Legislatura en la época de Montoya, por quienes hoy son oposición -pareciera que a veces hay que tomarse el vaso de cicuta-, vayan corrigiendo paulatinamente esta distorsión que se ha generado con el sistema de retenciones y percepciones de ingresos brutos.

Nada más, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Lissalde.

Sr. LISSALDE.- Señor Presidente: Decididamente, voy a votar negativamente este expediente. En primer lugar, porque como escribano soy agente de retención y me alcanzan las generales de la ley. En segundo lugar, porque cuando se planteó la adhesión al blanqueo fiscal, fuimos quienes nos opusimos, cuando vino como una mamushka, una dentro de otra, en el proyecto del Poder Ejecutivo.

Y en tercer lugar, porque la segmentación que se propuso en la reunión de Comisión de Labor Parlamentaria, es de una enorme injusticia, hablar de segmentos para los agentes de retención de 100.000.000 de pesos de dinero retenido por el Estado y no pagado, es un verdadero disparate.

ARBA se queda con los recursos retenidos -como bien se dijo recientemente- a los contribuyentes y no se los devuelve, y hay contribuyentes que están presos, porque tienen permanentemente créditos fiscales, mientras que a quienes son agentes de retención y de información, retienen más de 100.000.000 de pesos. ¿Y nosotros le vamos a condonar el capital? ¿Es decir que les vamos a condonar los intereses, y después nos rasgamos las vestiduras cuando vienen proyectos que son genuinos, porque el Estado no tiene financiamiento para este tipo de cosas?

Acabamos de pedir clemencia para que el Poder Ejecutivo no pase Geodesia a ARBA, cuando es facultad de nosotros no haber votado el artículo 55°, y no tener necesidad de pedirle nada a nadie. Reitero: es facultad de nosotros no haberlo votado; no del Poder Ejecutivo, para ver si lo pasa o no lo pasa.

Me parece que no debemos renunciar a los pensamientos, al ideario de cuando ingresamos a esta Cámara. Cuando ingresé aquí, siempre pensé que venía a un lugar en el que no íbamos a hacer otra cosa que estar legislando para financiar al Estado; para no renunciar a que el Estado tenga recursos para llevar adelante aquellas cosas que son absolutamente irrenunciables para él.

Pero también quiero decirle que tengo las "pelotas llenas", señor Presidente, porque escucho lo que está diciendo detrás de mí; lo escucho estar continuamente legislando en favor de los ricos; los que tienen posibilidad de hacer lobbies, los que se llevan la plata del Estado, mientras nosotros los miramos para el costado.

Estamos hablando de hacer una quita del 40 por ciento, un tema que está introducido como agregado en la reunión de Comisión de Labor Parlamentaria a los agentes de retención que son las distribuidoras eléctricas, que son los bancos, que son los grandes prestadores de servicios. ¿Estamos hablando de condonar la totalidad de los intereses punitivos y la totalidad de los intereses compensatorios por el dinero del Estado, con una inflación del 40 por ciento que la han usado por años?

¿Esto mismo no es lo que criticaba Cambiemos, sobre Cristóbal López? ¿No le hemos rescindido concesiones en la ruta 3, en el Corredor del Atlántico a los que se han financiado con el impuesto a los combustibles?

Muchachos: Les pido coherencia. Podría hablar un día entero en contra de esta ley, pero no me banco la hipocresía.

Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Daletto.

Sr. DALETTO.- Señor Presidente: Hecha la aclaración de la duda que tenía el señor diputado Quinteros por un problema de un punto y coma, quiero aclarar a lo planteado por el señor diputado Díaz, que el titular de ARBA vino a informar sobre este proyecto especialmente. Tuvo lugar en una reunión bicameral, de la cual participamos miembros de esta Cámara y también del Senado. Y quiero aclarar un punto manifestado que por el señor diputado Lissalde, que cuando habla de deuda y da montos de 100.000.000 o 200.000.000 de pesos, no son las deudas a las que se refiere sino es el total declarado de ingreso de la actividad económica que, obviamente, la recaudación por ingresos brutos, es mucho menor.

Nada más, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Giacobbe.

Sr. GIACOBBE.- Gracias, señor Presidente.

Voy a ser muy breve, pero hay cosas que no quiero que pasen, sin referirme a ellas, porque parece que uno las está asintiendo o las comparte. Debería buscar en algún lado, deben estar por ahí, los argumentos y los discursos de cuando discutimos el blanqueo fiscal, porque yo suscribiría, casi en su totalidad, lo dicho por el señor diputado Lissalde en un contexto determinado.

Cuando discutimos el blanqueo, lo discutimos en un contexto que todos compartíamos. Dijimos: "Nos tapamos la nariz y lo votamos". A nadie le gusta y no se persigue el fin de desfinanciar al Estado ni de perdonar a los evasores, aunque es lo que se termina haciendo, sino que es reconocer una situación excepcional y buscar un camino para financiar al Estado. Y a ninguno de nosotros le gusta, sin embargo, todos los gobiernos lo hicieron; por eso, nosotros terminamos acompañando el blanqueo hace 2 meses.

Y este capítulo venía como parte del blanqueo. Es decir, en el mismo acto nos hubiéramos tapado la nariz y votábamos todo lo que no nos gustaba, pero que, por la razón de Estado, reconocimos, en ese momento, que era necesario hacerlo. Entonces, yo no siento que esté legislando para los ricos, porque acompañó esto. No me gusta, tampoco, como al Diputado.

Seguramente, hay injusticias. Porque, así como hay una situación excepcional, donde la Argentina viene de 4 o 5 años de no crecer económicamente y algunas Pymes que se ahogaron y se asfixiaron, se financiaron con un impuesto que no pagaron y se lo retuvieron, y hoy esto las puede ayudar a salir, también hay otros que no pagaron, porque no quisieron pagar, porque son sinvergüenzas y porque se financiaron de esa manera. Y también es cierto que es injusto perdonar a aquel que no pagó y retuvo, cuando hay otro que hizo un gran esfuerzo y estuvo a derecho, pagó e hizo lo que tenía que hacer. Son las injusticias de las que estábamos hablando.

A nadie le gusta –por lo menos, creo que a ninguno de los que estamos acá- y no voy a repetir los argumentos, pero creo que tendríamos que volver sobre lo que dijimos cuando fue el blanqueo –tanto acá como en el Congreso Nacional- y tenga por seguro que no creo que esté en el ánimo de la mayoría gobernar para los ricos.

Muchas gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra el señor diputado Quinteros.

Sr. QUINTEROS.- La verdad es que lo que dice el señor diputado Lissalde es atendible, pero también quisiera explicar que hay otros agentes de retención alcanzados con este sistema, que tienen deuda.

Desde el año 2013, en la Ley Fiscal de la Provincia se consideró agente de retención –y así se hizo en los sucesivos presupuestos y leyes fiscales- a todo aquel que facturaba anualmente más de 1.600.0000. Cuando ustedes ven a quiénes se consideró agentes de retención hagan la simpleza de dividir esto por 12.

Lissalde se declaraba escribano, el cual tuvo que adaptar un sistema para poder retener y depositarle a la Provincia, a medida que facturaba, el monto correspondiente al ingreso bruto. Esto le pasó a gente que tenía un supermercado

de barrio, que, cuando ustedes ven el bruto de la facturación, supera, anualmente, este monto que exigía la Ley. Esto le pasó a la pequeña y mediana empresa de la provincia de Buenos Aires; esto les pasó a los colegios profesionales, que muchos de ellos tuvieron capacidad de lobby para decir “Nosotros lo vamos a retener” y, de hecho, en 2014 hubo quienes acumularon una deuda importante en sus colegiados y terminó siendo objeto de un recurso de amparo que, lamentablemente, le salió desfavorable. Por lo tanto, tuvieron que pagar por los intereses plenos.

Yo comparto que la escala disparatada que se propone acá, de 100.000.000 de pesos, beneficia a los grandes, pero también esta Honorable Cámara hizo sujetos de retención a un montón de cuentapropistas, a un montón de Pymes, a algunos que ni para Pymes calificaban, que hoy tienen una deuda con el Fisco o sus cuentas embargadas. Basta mirar los resúmenes de embargo del Banco Provincia por juicios abreviados que hace ARBA, inmediatamente le levanta las cuentas a agentes que tienen tres empleados y no pueden pagarles el salario el día de mañana.

Acá también hubo una maniobra fea: mientras estaba en tratamiento esto, Fossati, de ARBA, le autorizó a muchos de sus agentes en la Provincia a ejecutarle directamente, es decir, sin juicio previo, porque está facultado, el cobro de la totalidad de lo que considera que le debía a la Provincia, más intereses. Y eso trajo aparejado, en aquellos que no tenían fondos, el bloqueo de las cuentas.

¿Se entiende de lo que estamos hablando? Hay muchos bonaerenses que facturaban muy poquito, que tenían un supermercado o una estación de servicio de dos surtidores, o muchos colegiados del Colegio de Veterinarios que facturaban, que se vieron retenidos y, en la actualidad, muchos están pagando para tratar de poder levantar la inhibición que les hizo ARBA sobre sus cuentas.

Es cierto que la escala es disparatada, 100.000.000 de pesos y que beneficia a los grandes, pero aquel que tiene hasta 100.000.000 de pesos, hay un montón de bonaerenses que son cuentapropistas, Pymes, o que no califican ni para Pymes y que los estamos beneficiando; y sí es cierto que cuando uno vota un blanqueo, y sí es verdad que cuando uno vota una condonación de estas características, está generando un desequilibrio frente al sujeto; sí, es verdad, pero lo que estamos concediendo también es una excepción de cara a buscar una salida que le permita liberar las cuentas a un montón de bonaerenses que las tienen hoy inhabilitadas por la Agencia de Recaudación, muchos de ellos profesionales, pero otro montón que no lo son.

Y ¿cuál es el origen de esto? Que la imposición como agente de retención, como le debe de haber llegado al escribano, era simplemente un papel que decía: “Usted debe ser agente de retención”. Y sus facturas o sus sistemas, cuando tienen ticket, no estaban preparados para considerar esa percepción.

¿Se entiende? El que compra y es responsable no inscripto en la provincia de Buenos Aires, lo paga automáticamente. El que era responsable inscripto y llegaba, se le incrementaba la factura, porque se le cobraba la percepción, en una estación de servicio, cuando compraba insumos.

Esa percepción, no en todos los casos, la empresa estaba preparada para depositarlo en la cuenta fiscal de ARBA. Por lo tanto, se le generó esta bola de nieve, que es de la friolera de 1.600.000.000 de pesos, según Fossati.

Cuando uno revisa a quiénes les estamos perdonando esto, va a encontrar un montón de vecinos de ustedes, de cada uno de los distritos de la provincia de Buenos Aires.

Cuando uno vea, quizás también encuentre al sujeto que dice el diputado Eslaiman, las grandes distribuidoras de energía. Pero, va a encontrar estaciones de servicio, supermercadistas, profesionales que no supieron cómo hacer y que tienen una deuda que los profesionales contadores les dicen: “Mirá que esto va a explotar”, y explotó, porque cuando –perdón- la Agencia de Recaudación vino a buscarlo la primera vez, paradójicamente al lunes siguiente le liberó a todos los abogados la posibilidad de hacer el juicio ejecutivo y “reventarles” la cabeza a los contribuyentes, porque esto fue lo que pasó. Por eso, esto habla de aquellos que hoy están alcanzados.

Evidentemente, ARBA tiene voluntad de devolverles, porque les devolverá a las Pymes y a los cuentapropistas, lo que les retuvo en concepto de intereses.

¿Se entiende lo que estamos diciendo? Siempre representa un desequilibrio, y esto no lo tengo que decir yo, debería decirlo el oficialismo pero, en este caso,

este desequilibrio viene acompañado de un acto de justicia para los contribuyentes a los que obligamos, y que no tenían los sistemas necesarios para hacer frente a esta deducción.

Gracias, señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar el proyecto en general.

Sr. SECRETARIO (Otero).- Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1° a 10° del despacho de la Cámara constituida en comisión.
- El artículo 11° es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al Honorable Senado.

18

MODIFICACIÓN LEY 14808 Y MODIFICATORIAS, CÓDIGO FISCAL, EXIMIENDO DEL PAGO DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES A LOS TITULARES DE DOMINIO CON DIEZ AÑOS DE ANTIGÜEDAD QUE PARTICIPARON EN LA RECUPERACIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Tiene la palabra la señora diputada Arata.

Sra. ARATA.- Señor Presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley correspondiente al expediente D/13/16-17, ya que en las gradas se encuentran los compañeros excombatientes. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por la señora diputada Arata.

Sr. SECRETARIO (Otero).- Aprobado por más de dos tercios. (Aplausos)

Sr. PRESIDENTE (Mosca).- Por Secretaría se dará lectura.

Sr. SECRETARIO (Cergnul).-

D/13/16-17

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el Código Fiscal - Ley 14808 (TO 2016) y modificatorias. De la forma que se indica a continuación:

Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) a eximir, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley del pago del impuesto a los automotores a los exsoldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y aquellos que hubieren entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S) por la recuperación del ejercicio pleno de la soberanía sobre las Islas